

Constancia Secretarial. 21 de julio de 2021. Señor Juez. Me permito informarle que, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar y del Juzgado Sexto Civil del Circuito De Bogotá, se recibió el 29 de junio de 2021, proceso Verbal – Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica, el cual se encuentra pendiente de librar oficio ordenado en auto de 21 de septiembre de 2020, donde se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificada por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020, y en el decreto reglamentario 2580 de 1981. Sírvese proceder de conformidad.

Mónica Echeverri V.
Empleada

República de Colombia Rama Judicial



Distrito Judicial de Medellín – Antioquia
Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal – Imposición de servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	La Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00254 00
DECISIÓN	Avoca conocimiento – ordena oficiar

Medellín, veintiuno(21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a avocar conocimiento sobre la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó, el 30 de abril de 2019, demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de La Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar - Bolívar, luego del cumplimiento de algunos requisitos de inadmisión, mediante auto del 15 de enero de 2020, dispuso admitir la demanda, señalando fecha para la práctica de diligencia de inspección judicial de que trata el núm. 4º del art. 3º., del Dcto 2580 de 1985, en concordancia con lo dispuesto por el art. 376 del CGP., la que aún no se ha llevado a cabo.

El apoderado de la Demandante solicita que, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el art. 7º del Dcto. 798 de 2020, se autorice el ingreso al predio para ejecutar las obras, de conformidad con el

plan de obras, a lo cual accede el juzgado en mención, mediante auto de 21 de septiembre de 2020.

Finalmente, mediante auto del 23 de abril de 2021, el Juzgado antecitado declaró su falta de competencia, de conformidad con lo establecido en Auto AC4077-2018, Rdo. 1101-02-03-000-2018-02599. Sala Civil – Corte Suprema de Justicia (prevalencia para la competencia #10, art. 28 CGP.)

Teniendo en cuenta el auto de unificación jurisprudencial AC140-2020 del 24 de enero de 2020, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, con radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, en el sentido de unificar la jurisprudencia en lo que respecta a los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, indicando que la regla de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, debe deducirse que, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto, a partir de la fase procesal en la cual se encontraba.

En virtud de lo establecido en el artículo 138 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la falta de competencia se originó en el factor subjetivo, lo actuado por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar – Bolívar-, conservará su validez, ya que aún no se había dictado sentencia (véase art. 16 C.G.P.).

Como consecuencia de lo anterior, en aras de encausar adecuadamente el trámite que proseguirá, ejerciendo un control de legalidad conforme a las directrices del numeral 12 Art. 42 y 132 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aporte el título por medio del cual, el Ministerio de Defensa, Armada Nacional, adquiere el derecho de dominio del bien, contenida en la Resolución No. 0035 del 21 de diciembre de 2007 en virtud de la cesion que le realizó el Consejo Nacional de Estupefacientes, tal como aparece en la anotación No. 6; así como el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la imposición de servidumbre M.I. 062-8425 de la Oficina de Registro de I.I.P.P del Carmen de Bolívar – Bolívar, donde conste debidamente diligenciado el oficio No. 0506 de 20 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso la inscripción de la demanda.

Igualmente se ordena, notificar este auto, junto con el que admitió la demanda, a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y correrle traslado de la demanda por el término de tres (3) días, como lo dispone el # 3 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Vencido el anterior termino sin que el demandado comparezca, se procederá a su emplazamiento.

Se hace saber que con la notificación de esta providencia se debe adjuntar la demanda como mensaje de datos y los anexos. Para este efecto, se allegará constancia de haber sido acusado de recibido o en su defecto confirmación de entrega y lectura del correo contentivo de la notificación, esto con el fin de evitar nulidades futuras

Finalmente, teniendo en cuenta que a folio 202 obra depósito judicial por valor \$20.546.591,41, del cual no hay constancia de su entrega, y teniendo en cuenta que corresponde al pago estimado en principio por el valor de la servidumbre,

se solicitará al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar – Bolívar-, que realice la conversión pertinente a órdenes de este Despacho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda **VERBAL** de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, iniciada a través de apoderado judicial por la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., en contra de La Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

SEGUNDO: REQUERIR a la parte Demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a gestionar la notificación de la Entidad Pública demandada, corriendo traslado de la demanda por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el # 3 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Vencido el anterior termino sin que el demandado comparezca, se procederá a su emplazamiento

Así mismo se servirá aportar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la imposición de servidumbre M.I. 062-8425 de la Oficina de Registro de I.I.P.P del Carmen de Bolívar – Bolívar, donde conste debidamente diligenciado el oficio No. 0506 de 20 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso la inscripción de la demanda

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar – Bolívar-, para que realice la conversión pertinente del depósito judicial número 413033050642 del 31 de enero de 2020, por valor de \$20.546.591,41

Por Secretaría realícese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

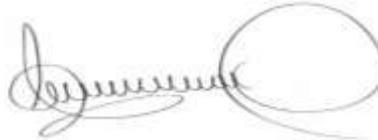
WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **106** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **22 de JULIO de 2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c765da55830f5c86fd1236c8902f53fa1ee2178a06bd987609e17151a8e6657a**

Documento generado en 21/07/2021 12:00:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**